



Resolución Directoral Regional

Nº 477-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 3 SEP 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1018557 de fecha 21 de agosto de 2025, el Informe N° 139-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2025, el Oficio N° 903-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de setiembre de 2025, el Informe Legal N° 074-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Solicitud con Registro CUD N° 1018557** de fecha 21 de agosto de 2025, Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO** identificado con DNI N° 00468428, en su condición de empleado nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita se efectúe: **1) El recálculo de Bonificación Personal. 2) Beneficio adicional por Vacaciones. 3) El recálculo de la Bonificación Diferencial;** en base a la remuneración básica de S/ 50 prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales; acompaña (i) copia simple de su DNI, y (ii) copia de su Boleta de Pago octubre 2001;

Que, mediante **Informe N° 139-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 17 de setiembre de 2025, la Especialista Administrativo III, **CONCLUYE** que, lo solicitado sobre pago de Bonificación Personal, recálculo y devengados por **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO**, en su condición de servidor nombrado es improcedente, dado que el D.U. N° 105-2001 entró en vigencia el 01 de setiembre de 2001 y al haber transcurrido más de 24 años de la entrada en vigencia del dispositivo legal, su derecho de acción ha prescrito de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna. Así como la Prohibición de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2025;

Que, mediante **Oficio N° 903-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha de recepción 18 de setiembre de 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 139-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Unidad de Personal donde el servidor **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO**, solicita el pago de Bonificación Personal, Recálculo y Devengados en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001 de la cual deviene en **IMPROCEDENTE** lo solicitado por lo que lo deriva para opinión especializada y acto resolutorio de corresponder;

Que, para solicitar un incremento de remuneraciones, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276** deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del Artículo acotado refiere que, los administrados





Resolución Directoral Regional

Nº 477-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 SEP 2025

gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Que, Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO** es servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo: Espec. en Promoc. Agrop. I, Nivel Remunerativo SPE, Plaza 0043;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO

Que, Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO** solicita al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: 1) Recálculo de Bonificación Personal, 2) Recalculo del Beneficio Adicional por Vacaciones y 3) Recálculo de la Bonificación Diferencial, más intereses legales laborales;

RESPECTO AL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el administrado, en el **Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM** indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera **"PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY"**;

Que, de acuerdo al **Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**, la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico:** que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones:** personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- **Beneficios:** son lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala **"LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO**



Resolución Directoral Regional

Nº 477-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2025

QUINQUENIOS". Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes";

Que, sobre el particular, se debe precisar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en **S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica** para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por su parte el Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas Reglamentarias y Complementarias para la mejor aplicación del Dispositivo Legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su Artículo 4° lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018- SERVIR/GPGSC de fecha 07 de marzo del 2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...);

Que, ello, se condice con el Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el





Resolución Directoral Regional

Nº 422-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 3 SEP 2025

reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...);

RESPECTO AL BENEFICIO ADICIONAL DE VACACIONES

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en RAZÓN DE SU VÍNCULO LABORAL, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: "LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO, SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;

Que, respecto a la segunda pretensión **RECÁLCULO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, se debe tener presente el Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que mediante Oficio N° 3296-2018- EF/53.01 señala "el beneficio vacacional se otorga en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF(...);

RESPECTO AL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

Que, el peticionante como tercera pretensión, solicita el recálculo de su Bonificación Diferencial según el grupo ocupacional. **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE**, dado que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo; es decir sin considerar el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS





Resolución Directoral Regional

Nº 477-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 SEP 2025

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **PROHÍBE** a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...)**;

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala **“LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONÍA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ”**;

Que, **FINALMENTE EN ESTE CONTEXTO Y LO SEÑALADO EN LAS NORMAS PRECEDENTES** se debe indicar que lo solicitado por el recurrente sobre Recalculo de la Bonificación Personal, Recalculo de la Bonificación Diferencial según Grupo Ocupacional y Beneficio Adicional por Vacaciones e Intereses legales, carece de Asidero Legal, y fundamento que apoye lo solicitado, como así lo exige el Artículo 124, numeral 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 074-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente, se recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1018557 de fecha 21 de agosto de 2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO**, sobre el **RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL**, el **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, el **RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, e **INTERESES LEGALES**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1018557 de fecha 21 de agosto de 2025; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Adm.
Archivo

FRLLR/mdgm